



Ingreso Fiscal: 506154501-2024-1564-0

Fiscalía de Origen: 1°DPP-1°FCPMSSB

Recurso de Elevación de Actuados: REA N°45-2025

SUMILLA: Se declara fundado el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la recurrente y, al haberse agotado el plazo de las diligencias preliminares y existiendo indicios del presunto delito contra la fe pública, se debe continuar y formalizar investigación preparatoria.

DISPOSICIÓN N° 127-2025-1era FSC-MSSB/sngc

Lima, veintiocho de mayo
del año dos mil veinticinco

Revisada la Carpeta Fiscal N°506154501-2024-1564-0, que contiene los actuados contra Jose Carlos Paredes Rojas, Thais Ivonne Xasalino Zapata, Augusto Fernando Thorndike del Campo, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos en agravio de Angela Lucila Pautrat Oyarzún; elevada por la Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja con Oficio N°1564-2025-1°DPP-PFCPMSS (fs.1556), en mérito al requerimiento de elevación de actuados presentado por Carlos Rivera Paz, abogado de Angela Lucila Pautrat Oyarzún, concedido mediante Disposición de Elevación de Actuados, de fecha 28 de enero de 2025 (fs.1555); y, **CONSIDERANDO:**

1. HECHOS INVESTIGADOS:

Ángela Lucila Pautrat Oyarzún interpone denuncia (fs.02) y su ampliación (fs.18/ss), señalando que el día 21 de marzo de 2024, Thais Ivonne Xasalino Zapata (denunciada) se comunicó vía telefónica, identificándose como periodista del Programa Contracorriente del canal Willax TV, ello a fin de solicitar una entrevista presencial, para tratar sobre tema de la empresa Tamshi SAC; posteriormente, el 22 de marzo de 2024, llamó nuevamente y escribió por WhatsApp para insistir sobre la entrevista, indicando esta vez que la denunciante tenía cuentas bancarias en Islas de Gran Caimán, en razón a dicha afirmación, la denunciante habría solicitado la documentación sustentadora de tal afirmación, a fin de ser evaluada con su defensa legal, así poder evaluar y proceder con la entrevista, sin embargo dicha documentación no fue remitida; asimismo, en el mencionado día, mediante la cuenta de Twitter del Programa Contracorriente @CcorrienteW (www.twitter.com/CcorrienteW), se publicó un spot publicitario sobre un reportaje que sería presentado el domingo 31 de marzo, señalando que, *"al descubierto la verdad sobre la ONG @keneamazon y su dueña Lucila Pautrat Oyarzún @upanishad77: cuentas millonarias en \$ en paraísos fiscales, llamadas telefónicas con operadores de justicia y sospechosos envíos"*.

Señala la denunciante, que ante dicha información falsa, el 23 de marzo de 2024 procedió a interponer una denuncia verbal en prevención del delito ante la Comisaría de San Borja, para luego el 24 de marzo de 2024 formalizar la denuncia N°02178 – DL-2024-09670957-01, ante el Ministerio Público.

Posteriormente, el 24 de marzo de 2024, en el programa Contra Corrientes de Willax TV, se difundió el reportaje con duración de 42 min, titulado *"Kené: la ONG que*





hostiga y denuncia a empresas amazónicas", teniendo como autora a Casalino Zapata, presentado por Augusto Fernando Thorndike del Campo y José Carlos Paredes Rojas como productor.

En el citado reportaje, se habría presentado documentación no oficial, fabricada y simulada, a fin de presentar a la denunciante como una persona que se beneficia económicamente de manera ilícita, además que contaría con cuentas Bancarias en Islas Gran Caimán y otros paraísos *offshore*, por un monto aproximado de 4 millones de dólares, originados a partir del presunto desvío de fondos de la ONG, y además que contaría con diversas propiedades en la región amazónica y otros lugares del país, afirmaciones sin mostrar ningún tipo de evidencia ni registro oficial sobre las supuestas cuentas o propiedades, presentando solo captura de pantalla, sobre una presunta página web creada unos días antes de la emisión del reportaje, la misma que solo contiene un power point elaborado falsamente para simular la presunta existencia de registros bancarios, sin ningún registro ni informe oficial de ninguna entidad bancaria formal, y sin haber corroborado la veracidad de la información.

La denunciante señala que el reportaje tiene como fin difamatorio, en base de información creada expresamente para simular registros no oficiales, sobre presuntas cuentas bancarias, combinándose frases e imágenes sin sustento alguno, incluyendo el uso de información personal no autorizada, asimismo se habría indicado en el reportaje sobre la existencia de una cuenta inversión con el nombre de la denunciante y Robert Kelly como únicos en firmar autorizaciones, indicando no conocer a éste último, quien sería un ciudadano norteamericano fallecido en 2010, no pudiendo abrir una cuenta bancaria en el 2019.

Asimismo, se indica que en el reportaje se presentó una imagen con una supuesta información de una cuenta bancaria a nombre de la denunciante en el PROVEN Bank Cayman Islands, y con la finalidad de mostrar una aparente mayor de gravedad de los hechos, también se sostuvo en el reportaje que la denunciante tiene una cuenta en la República Seychelles, lugares que SUNAT considera como paraísos fiscales.

Agrega que, el reportaje apunta a involucrar a la denunciante en una presunta organización que se señala que lidera, cuyo objetivo sería cometer actos de corrupción; asimismo que en dicha organización participarían el juez penal de Loreto Edgar Guillen Vallejo y el fiscal provincial penal de Loreto Juan Carlos Ramírez Lazo, donde el primero es señalado como un agente clave de la denunciante, quien habría recibido por parte de ésta depósitos de 3,000 y 2,500 soles, dinero que habría servido como pago por los favores judiciales a favor de la denunciante, funcionarios a los que la denunciante señala no conocer menos haber tenido contacto; frente a tal afirmación, se habrían presentado algunos registros de "depósitos en efectivo" cuyo origen o procedencia no se puede corroborar.

Respecto a ello, la denunciante señala que debería existir un registro bancario de quien efectuó dichos depósitos, donde se hicieron, incluyendo la visualización de las cámaras de los cajeros o ventanillas bancarias; sumado a ello, se indica que en el programa a cargo de Paredes Rojas, se muestra en la pantalla una imagen que correspondería a los registros de los movimientos de una cuenta del Banco de Crédito del Perú, que según el reportaje pertenecería a la denunciante, con los cuales Casalino Zapata pretende sostener que se pagaron favores judiciales.





La denunciante señala que bajo dicha estrategia delictiva, difunden la imputación de un presunto delito a partir de un dato falso que no tiene ninguna corroboración por parte de quien lo difunde, teniendo el deber de hacerlo, sin evidencia alguna y utilizando un término condicional pretenden imputar un acto de corrupción, como es el pago de coimas a magistrados del Poder Judicial.

2. FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EMITIDA POR EL DESPACHO PROVINCIAL PENAL:

El Primer Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores – Surquillo – San Borja, mediante Disposición N°08 de fecha 20 de diciembre de 2024 (fs.1487/1550), que dispone NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; al considerar entre sus fundamentos:

- 2.1. Que, durante el transcurso de la investigación preliminar se han realizado numerosas diligencias con fines de esclarecer los hechos denunciados y determinar la existencia de la causa probable, es decir determinar si existen elementos de convicción reveladores de la comisión del delito de falsificación de documentos y la presunta vinculación de los denunciados en dicho acto ilícito; no obstante, de lo actuado no se ha determinado que José Carlos Paredes Rojas, Thais Ivonne Casalino Zapata y/o Augusto Fernando Thorndike del Campo, hayan falsificado, esto es hayan confeccionado o adulterado documentos falsos y que los hayan insertado al tráfico jurídico, tales como en el reportaje periodístico del programa Contra Corriente de Willax TV, menos que hayan hecho uso de documentos falsos dolosamente en el reportaje periodístico Contra Corriente de Willax TV.
- 2.2. Que, sobre los denunciados solo existe una sindicación de la denunciante Angela Lucila Pautrat Oyarzún, mas no se ha corroborado en forma alguna con testigos presenciales de los hechos o algún elemento de convicción que los citados denunciados crearon o confeccionaron documentos falsos con los cuales se sustenta el reportaje periodístico del programa Contra Corriente, o que habría creado la página web icfi.report – Internacional Consortium of Financial Investigation, insertando información falsa en la misma, y que utilizaron aquella información en el reportaje periodístico, siendo la sola sindicación insuficiente para atribuir responsabilidad penal.
- 2.3. Que, se ha demostrado que los denunciados, el 24 de marzo de 2024 en el Programa Contra Corriente en la empresa de Willax TV, publicaron información referida a la denunciante Ángela Lucila Pautrat Oyazon y la ONG que dirige, donde la denunciante señala ser falso o falsificado la información que se muestra, la misma que obra en la página web denominada icfi.rport – International Consortium of Financial Investigation; hecho a los que refiere la denunciante ser falsos y en agravio de su persona, la misma que ha interpuesto una querrella por los mismos hechos ante el 17 Juzgado Penal Unipersonal en el expediente N°02888-2024-0-1826-JR-PE-17, judicatura quien se ha avocado al conocimiento de tales hechos, emitiéndose el auto de rechazo de plano de fecha 22 de abril de 2024 (fs.831/841), no siendo de competencia del despacho fiscal conocer hechos que constituirían delito de difamación que se promueven por acción privada.





**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES – SURQUILLO - SAN BORJA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**

- 2.4. Respecto a la información de la página web icfi.report, a la cual se alude en el reportaje periodístico; señala que, esta es de acceso público, pudiendo accederse a la misma mediante la plataforma Google, lo cual se ha verificado en el transcurso de la investigación preliminar, por lo que se corrobora la versión exculpatoria de los denunciados en el sentido que el reportaje periodístico se sustentó en información contenida en dicha página web que lograron obtener por investigación periodística, que es de acceso público, máxime si han señalado que para la elaboración del reportaje periodístico se sustentaron en entrevistas a personas vinculadas a la denunciante y a la ONG Kene, recabando también información de SUNARP entre otros; por lo que no se puede colegir que los denunciados crearon tal página web o la utilizaron dolosamente en el reportaje periodístico del programa Contracorriente de Willax TV conociendo que se trataría de una página web creada con información falsa.
- 2.5. Respecto a los documentos presentados por la denunciante, los cuales se encuentran dirigidos a acreditar que la denunciante no resultaría ser titular de cuentas bancarias en el extranjero; señala que, no resultan ser documentos idóneos para acreditar el delito denunciado, cuál es falsificación de documento y la presunta autoría de los denunciados en dicho ilícito penal.
- 2.6. Que, de lo actuado se colige que no existe elemento de convicción alguno que corrobore la versión inculpativa de la denunciante, cuando afirma que los denunciados habrían falsificado o habrían usado dolosamente un documento falso al utilizarlo en un reportaje periodístico público, la sola afirmación revelaría una apreciación subjetiva que se encuentra proscrita en el derecho penal. Y si bien la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2005 de fecha 30 de septiembre de 2005 ha establecido que será prueba válida de cargo si existe un solo testigo de los hechos, para desvirtuar la presunción de inocencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud (corroboraciones periféricas) y persistencia en la inculpativa; y en el caso que nos ocupa no se cumplen las tres exigencias al no advertirse la existencia de corroboraciones periféricas de la inculpativa.
- 2.7. Que, en el presente caso se ha vencido el plazo de la investigación preliminar sin corroborarse la versión inculpativa, incluso en reiteradas oportunidades fue citada la denunciante con fines de participar en diligencias de visualización del video correspondiente al reportaje periodístico del programa Contracorriente de Willax TV, la cual determinaría cuales resultarían ser los documentos presuntamente falsos, siendo aquella la única diligencia que sustenta el delito denunciado, el mismo que por los argumentos expuestos no se ha logrado acreditar, menos aún la responsabilidad penal de los denunciados, por lo que no pudiendo permanecer abierta indefinidamente una investigación en perjuicio de los investigados corresponde archivar la presente investigación.



3. DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS CONTRA LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO:

3.1. Sobre su admisibilidad

El inciso 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal establece que el denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación,



requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior. Por su parte, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 3259-2016-MP-fn aprobó la Directiva N.º 004-2016-MP-FN "Plazo para requerir la elevación de actuados contra la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación", que en el marco de lo establecido por el Tribunal Constitucional precisa que, estando vigente el artículo 334.5 del Código Procesal Penal de 2004, ya no es de aplicación el artículo 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público; pues, ambas normas regulan la misma institución procesal en un caso llamada «elevación de actuados» y en el otro «queja de derecho».

En el presente caso, se aprecia que el recurso de queja de derecho (elevación de actuados) ha sido presentado por la parte denunciante dentro del plazo legal; al advertirse de los actuados que, el recurrente fue notificado con fecha 10 de enero de 2025 conforme cédula de notificación (fs.197/198 carp. aux.), mientras que su escrito de elevación de actuados fue presentado con fecha 15 de enero de 2025 (fs.1529/1548), por lo que cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a la Disposición N°14 de fecha 05 de noviembre de 2024 (fs.1244).

3.2. Sobre sus agravios

Carlos Rivera Paz, abogado de Angela Lucila Pautrat Oyarzún (fs.1529/1549) contra la Disposición N°08 de fecha 20 de diciembre de 2024 (fs.1487/1550), que dispone que dispone NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; al considerar entre sus cuestionamientos lo siguiente:

3.2.1. Que, discrepa con las conclusiones y la valoración que la fiscalía provincial ha expuesto en la Disposición N°8, toda vez que tanto de la denuncia como en el curso de la investigación preliminar se ha logrado incorporar diversos elementos de convicción que acreditan que los denunciados dolosamente hicieron uso de documentos falsos con la finalidad de propagar una información falsa y presentar a la señora Pautrat como una persona que se ha beneficiado de manera ilegal con los recursos destinados a la organización no gubernamental Kené; agrega que, en el presente caso el problema no es la supuesta inexistencia de elementos de convicción, sino la muy deficiente valoración de los elementos de convicción que ha realizado la fiscalía.

3.2.2. Respecto a que la fiscalía considera que no existe ningún elemento de convicción que acredite ni siquiera la utilización o uso de documentos falsos; considera que tal afirmación es incoherente, toda vez que con los actos de investigación que se ha logrado desarrollar en la investigación, se ha acreditado que los investigadores utilizaron información que sabían que era falsa, y pese a ello difundieron por un medio de comunicación.

3.2.3. Señala que en la disposición N°08 la fiscalía no hace referencia alguna sobre la información remitida por la denunciante, quien con la finalidad de acreditar la inexistencia de las cuentas bancarias, mediante correos se comunicó con el Sr. Tyrik Taylor, oficial senior de relación con el cliente del PROVEN BANK de Gran Cayman, a quien se le solicitó información sobre las presuntas cuentas propaladas en el reportaje de Willax TV,





brindado como respuesta que *el número de cuenta proporcionado no es un número de cuenta del PROVEN*, ese decir, sería una cuenta bancaria que no existe, pese a ello los denunciados han utilizado y difundido información y documentos falsos, teniendo pleno conocimiento de ello.

3.2.4. Que, en la investigación se ha podido acreditar que los investigados denominando fuente de información a la página icfi.report, la cual fue creada el 20 de marzo de 2024, asimismo que la presunta organización no existe, y que solo dos días después los investigados afirmaban y difundían públicamente la existencia de cuentas bancarias; sin embargo los periodistas que cuentan con experiencia en diversos medios de comunicación, tienen particular relevancia probatoria que aquellos han debido desarrollar sobre los documentos publicados en la mencionada página web.

3.2.5. Que, los investigados tenían el deber legal de corroborar la información que propalaron públicamente, donde Paredes Rojas ha admitido que no realizaron ninguna corroboración o verificación de la información que propalaron, por lo que correspondía que luego de haber tomado conocimiento del contenido de la página web icfi.report, tal información debía ser verificada y corroborada con una diligencia reforzada, ya que se trataba de un hecho que comprometía responsabilidades legales de la supuesta propietaria de las cuentas bancarias.

3.2.6. Señala que los investigados Paredes, Casalino y también Thorndike conocían perfectamente que la información publicada en la página icfi.report sobre la existencia de cuentas bancarias era falsa y decidieron utilizarla y difundirla públicamente, teniendo como objetivo imputar a la denunciante la comisión de actos fuera de la Ley, faltando a la verdad.

4. FUNDAMENTOS DE LA FISCALÍA SUPERIOR PARA DECIDIR LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS:

4.1. Sobre el Ministerio Público, la investigación del delito y la carga de la prueba.

4.1.1. El artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece "*Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartir sus superiores*".

4.1.2. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 04604-2018-PHC/TC, de fecha 29 de julio de 2020, en cuanto a lo dispuesto por la última parte de dicho artículo ha destacado "*del contenido del artículo 5 in fine, también se precisa que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado; es decir, que los fiscales de menor grado deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores. De este modo, en función de las competencias que les son atribuidas podrán actuar según su criterio o conforme a lo dispuesto por sus superiores. Por tanto, la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el "principio institucional de*

SILVIA NOEMY GIL CRUZ
Fiscal Superior Penal (T)
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA



jerarquía" y así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de la República".
(Subrayado añadido).

- 4.1.3. El Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal regula que, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. Asimismo, dispone que, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
- 4.1.4. Por su parte, el numeral 1) del artículo 65° del Código Procesal Penal regula que el Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69° y 333°.
- 4.1.5. Del mismo modo, el numeral 1) del artículo 334° del mismo cuerpo normativo, dispone que si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

5. SOBRE EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 5.1. Se tiene los hechos puestos a conocimiento del representante del Ministerio Público, los cuales han dado mérito a la presente carpeta fiscal, donde luego de haberse efectuado determinados actos de investigación, se ha desestimado los hechos bajo la conclusión que, *no existe elemento de convicción alguno que corrobore la versión inculpativa de la denunciante, cuando ésta afirma que los denunciados habrían falsificado y usado dolosamente documentación falsa para utilizarlo en un reportaje periodístico público*; mientras que la parte denunciante en su recurso de elevación de actuados, señala entre sus cuestionamientos que, *el problema en el presente caso no es la supuesta inexistencia de elementos de convicción, sino la deficiente valoración de los mismos por parte de la Fiscalía*.
- 5.2. Una observación que se cree necesaria previamente hacer mención, es respecto al contenido de la disposición recurrida, donde se observa que en la misma solo se ha efectuado un análisis general de los hechos expuestos en la denuncia, bajo la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos, no advirtiéndose que el despacho provincial para el desarrollo de la disposición, haya previamente identificado el supuesto inculpativo que imputa la denunciante Angela Lucila Pautrat Oyarzún, quien sostiene que se han





**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES – SURQUILLO - SAN BORJA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**

mostrado documentos presuntamente falsos con el fin de acreditar y/o sostener hechos en su contra.

5.3. Ante dicha ausencia de identificación y/o precisión de hechos, a criterio de este Despacho Superior, se cree pertinente determinar y/o delimitar puntualmente los hechos objeto de imputación, teniendo en cuenta básicamente el requerimiento de elevación de actuados, para lo cual corresponde remitirnos a la narrativa expuesta tanto en la denuncia (fs.02) como en su ampliación (fs.18), donde entre los hechos que imputa la denunciante se tiene el siguiente:

- Que, el día 24.03.2024, se transmitió en el programa Contracorriente del Canal Willax TV un reportaje titulado "*Kene la ONG que hostiga y denuncia a empresas amazónicas*", donde se habría presentado documentación presuntamente falsa, a fin de atribuir a la denunciante Angela Lucila Oyarzún como titular de cuentas bancarias en Gran Caimán y otros paraísos *offshore* por un monto aproximado de 4 millones de dólares, producto de presuntos desvíos de fondos de la ONG Kene de la cual tendría condición de presidente, para lo cual se habría presentado en el citado reportaje capturas de pantallas de un presunto informe elaborado por una presunta organización denominada *International Consortium of Financial Investigation*.

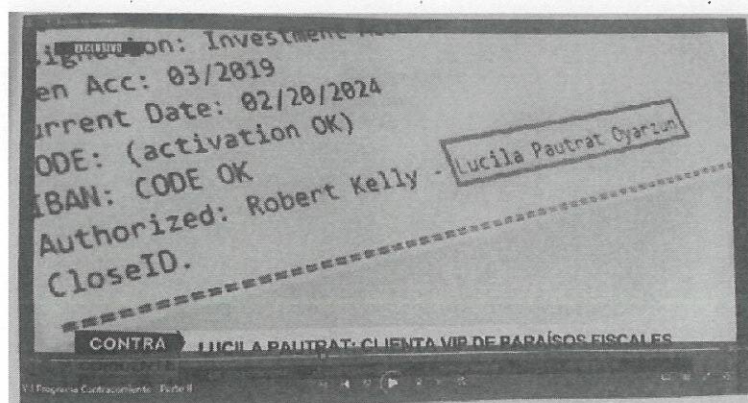
5.4. Ante tal supuesto, corresponde tener claro cuál es la documentación cuestionada por la denunciante, toda vez que el citado reportaje se habría señalado una serie de hechos, mostrándose a su vez documentación con la que se pretendería sostener afirmaciones en contra de la denunciante Angela Lucila Pautrat Oyarzún y la ONG Kene, como también a terceras personas; afirmaciones que refiere la denunciante, serían falsas, como la documentación que la sustenta, toda vez que la organización "*International Consortium of Financial Investigation – ICFI*" a la cual se hace referencia en el citado reportaje no existiría, la misma que habría sido creada días antes de la emisión del reportaje (este último dato según su declaración -pregunta n°4).

5.5. Teniendo claro dicho supuesto, corresponde remitirnos al reportaje transmitido el día 24 de marzo de 2024 en el programa "*contra corriente*", cuyo contenido audiovisual obra transcrito y visualizado en el Acta de deslacrado de fecha 11.10.2024 (fs.910/ss), siendo que al observar el extremo que nos ocupa, esto es respecto a la documentación con la cual se habría pretendido atribuir a la hoy denunciante, como titular de cuentas bancarias en Gran Caimán, siendo las siguientes imágenes mostradas en el mencionado reportaje:

Figura n°01 (ver fs.919), se detalla:

Authorized (autorizado): Robert Kelly – Lucila Pautrat Oyarzún


SILVIA NOEMY GIL CRUZ
Fiscal Superior Penal (I)
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA





MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

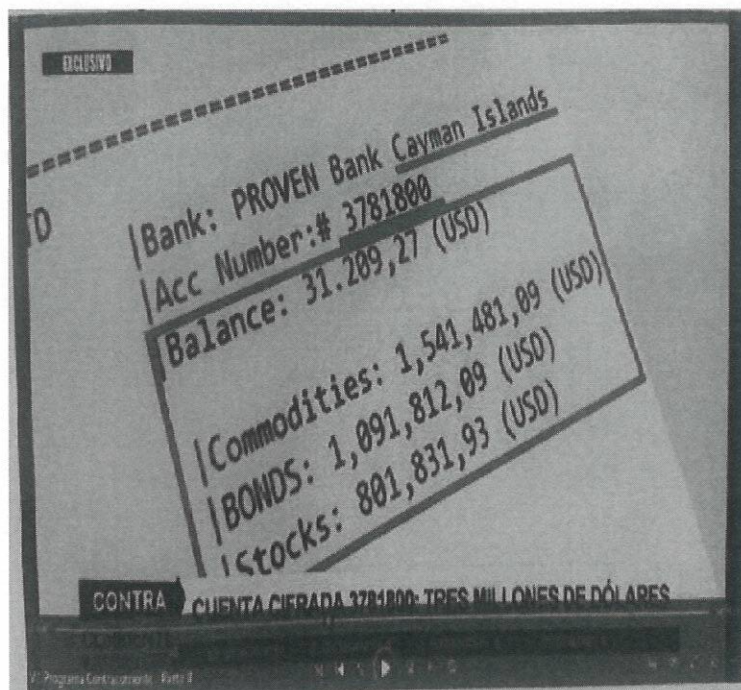
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"

FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

Figura n°02 (ver fs.919), se detalla:

Bank (banco): PROVEN Bank Cayman Island

Acc Number (número de cuenta): # 37818000



5.6. En cuanto a la imagen antes mostrada, la cual tendría características de un documento según lo regulado por el artículo 233¹ y 234² del Código Procesal Civil, dicho documento habría sido extraído por los denunciados desde la página *icfi.report*, la cual sería una organización internacional de investigación denominada *International Consortium of Financial* (según versión de los propios denunciados); motivo por el cual el despacho provincial dispuso la diligencia de visualización de contenido de la página web mediante ACTA DE DILIGENCIA DE VISUALIZACIÓN Y/O TRANSCRIPCIÓN DE PÁGINA WEB Y FUENTE ABIERTA - GOOGLE de fecha 01.10.2024 (fs.1055/1211), donde efectivamente se muestra en un archivo distintas documentales de manera secuencial, entre estas las cuestionada por la denunciante, teniéndose la siguiente imagen:

SILVANO GIL CRUZ
Fiscal Superior Penal (M)
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA



¹ Artículo 233°.- Documento

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

² Artículo 234°.- Clases de documentos

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsimil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.



Figura n°03 (ver fs. 1060)

PAUTRAT PAPERS

INFORMACION BANCARIA INTERNACIONAL
PAUTRAT OYARZUN ANGELA LUCILA
CUENTA 1 = 3,466,334.38 USD EN CAYMAN

Account Name: CAYMAN CONSULTANTS LTD	Bank: PROVEN Bank, Cayman Islands
Country: BVI	Acc Number: # 378160053
Location Type: Single address	Balance: 31,289.27 (USD)
Entity Number: 98402	Commodities: 1,541,481.09 (USD)
Company status: OK	BONDS: 1,091,812.09 (USD)
Investment Agency: POCI	Stocks: 801,831.92 (USD)
Country of Origin: CI	
Account Manager: CODE: POC0645	
Designation: Investment Account	
Open Accr: 03/2015	
Current Date: 02/23/2025	
CODE: (activation OK)	
TRAN: CODE OK	
Authorized: Robert Kelly - Lucila Pautrat Oyarzun	
CloseID:	

5.7. Ahora, teniendo claro cuál es la documental presuntamente falsa, para un mejor resolver, se tendrá a bien tener en cuenta el siguiente criterio, siendo que previamente es necesario corroborar la presunta falsedad y/o adulteración del documento que se viene cuestionado, valiéndose para ello de elementos indiciarios que doten de eficacia probatoria, así poder determinar e individualizar posteriormente al presunto responsable, criterios acordes al primer párrafo del delito *in comento*, una vez determinada la posible existencia de un documento fraudulento, se tendrá a su vez que analizar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, esto es en cuanto al uso de un documento falso, así luego poder evaluar el elemento subjetivo, es decir, la concurrencia del dolo, donde el sujeto activo del delito debe actuar con conciencia y voluntad de hacer un documento falso, adulterar uno verdadero y usarlo como si fuera legítimo.

5.8. Por lo tanto, bajo ese orden de ideas, corresponde verificar si de actuados se tiene elementos indiciarios que permitan inferir que estamos ante un documento presuntamente falso, ello en torno al documento mostrado en los párrafos precedentes, con el cual los denunciados habrían pretendido sostener un hecho en contra de la hoy denunciante, esto es, atribuir la presunta titularidad de cuentas bancarias en Gran Caimán por el monto aproximado de 4 millones de dólares.

5.9. Entre los actos de indagación efectuado por el fiscal a cargo de la investigación y las documentales proporcionadas por la parte denunciante, se tiene el escrito de fecha 10.12.2024 (fs.1456/1458), donde la denunciante Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, proporcionó copias de una comunicación efectuada mediante correos electrónicos en fecha 08.11.2024 al 15.11.2024, solicitando a los representantes del PROVEN BANK EN GRAN CAIMÁN, un registro detallado de las cuentas bancarias y productos financieros a nombre de ésta, así como los registros de transacciones bancarias; sin embargo, el Sr. Kevie-Ann Peitre (OFICIAL SENIOR DE RELACIONES CON EL CLIENTE), mediante correo de fecha

SILVIA JOSEMY GIL CRUZ
Fiscal Superior Penal (T)
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA



**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES – SURQUILLO – SAN BORJA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**

15.11.2024 habría señalado que, *de los datos proporcionados por la denunciante, respecto al número de cuenta #3781800, no es un número de cuenta PROVEN.*

- 5.10. Datos e información que corroborarían de algún modo que el documento mostrado en el reportaje sería fraudulento, el mismo que fue presentado con el mensaje "CUENTA CIFRADA 3781800: TRES MILLONES DE DÓLARES", imagen con datos que pertenecería al banco denominado "Proven Bank Cayman Island"; sin embargo dicho número de cuenta no existiría en los registros del Banco antes mencionado, permitiendo a este despacho superior establecer la presunta existencia de un documento fraudulento, el mismo que habría sido mostrado y/o usado en el reportaje denominado "Contra Corriente"; información que no puede ser menoscabada o descartada, la misma que posteriormente deberá ser recabada por el despacho provincial con las formalidades de Ley, tanto de la parte denunciante como del propio Banco, para lo cual éste último se cuenta con sus datos respectivos (correo, número telefónico, página³), direcciones electrónicas que podrían servir como medio de consulta para verificar la información vertida en el documento cuestionado que fue mostrado en el reportaje.
- 5.11. No obstante lo indicado en los párrafos precedentes, el despacho provincial ha desestimado los hechos denunciados bajo la premisa que, "(...) *de lo actuado no se ha determinado que José Carlos Paredes Rojas, Thais Ivonne Casalino Zapata y/o Augusto Fernando Thorndike del Campo, hayan falsificado, esto es confeccionar o adulterar documentos falsos y que lo hayan insertado al tráfico jurídico, (...)*"; que si bien es cierto en determinados casos resulta poco probable determinar quién o quiénes son los responsables de la falsificación y/o adulteración (falsedad propia e impropia), lo cierto es también que en el presente caso sí obran datos que permitirían establecer la existencia de un documento presuntamente fraudulento y su uso en un reportaje, tal como se ha hecho mención en el párrafo precedente.
- 5.12. Por lo que, ante la existencia de un presunto documento fraudulento, el cual fue mostrado en el reportaje televisivo para atribuir a Ángela Lucila Pautrat Oyarzún como titular de cuentas bancarias en Gran Caimán, es decir, se habría efectuado el uso de dicho documento fraudulento, para sostener un hecho en contra de la denunciante, supuesto que respondería a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, que tipifica el uso de un documento fraudulento.
- 5.13. Otro de los fundamentos arribados por el despacho provincial en la disposición recurrida, es al señalar que, *no se ha corroborado que los denunciados crearon o confeccionaron documentos falsos o que habrían creado la página web icfi.report – Internacional Consortium of Financial Investigation; insertando información falsa en la misma*; sin embargo, el Fiscal a cargo de la investigación llega a tal conclusión sin haber agotado objetivamente las diligencias que su propio despacho en su momento dispuso, entre estas se tiene que mediante disposición N°06 de fecha 10 de octubre de 2019⁴ (fs.1219/ss), declaró compleja la investigación por el plazo de dos (02) meses, disponiendo a su vez *Oficiar a la Cooperación Penal Internacional del Ministerio Público a fin que a mérito de convenios*



³ <https://www.provenbank.com/>

⁴ Debiendo ser lo correcto 10 de octubre de 2024



**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES – SURQUILLO - SAN BORJA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**

*internacionales y/o por reciprocidad se obtenga información de Miami – Estados Unidos y London – Inglaterra de la entidad proveedora del usuario Macaria International LLC, ello a fin que proporcione los datos del usuario o titular con nombres y apellidos completos, dirección de usuario, número de tarjeta de crédito o cuenta bancaria con la que se canceló el servicio para el uso de usuario, entre otros datos, todo ello relacionados con la página web *icfi.report*⁵ - *International Consortium of Financial Investigation*; motivo por el cual el despacho provincial requirió tal información mediante la asistencia judicial internacional en el marco de ciberdelincuencia (según fs. 1414/ss).*

5.14. Sin embargo, la asistencia judicial antes indicada no se habría llevado a cabo, toda vez que mediante Oficio N°20253-2024-MP-FN-OCJIE-LNRR (AJ N°2012-2024) (fs.1446/1447) y Oficio N°20253-2024-MP-FN-OCJIE-LNRR (AJ N°2013-2024) (fs.1449/1450), ambos de fecha 28 de noviembre de 2024, el jefe de la Oficina de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, señaló que, *el citado trámite por su naturaleza tiene la demora de un aproximado de 04 a 06 meses y por cuanto el vencimiento de la investigación es el 11 de diciembre de 2024, dicho plazo no permitiría efectuar el diligenciamiento del citado pedido*; observación que no se advierte que el despacho provincial haya subsanado, a fin de lograr llevar a cabo dicha cooperación y asistencia judicial, la misma que hubiera permitido obtener determinados datos sobre la posible identificación del presunto autor de la publicación del contenido en la página web *icfi.report* y/o hasta el posible titular de la citada página.

5.15. En esa misma línea, otro punto que resulta relevante hacer mención, es en cuanto a la distinta información que se ha proporcionado en la presente carpeta fiscal, la misma que este despacho superior no puede dejar de lado o desestimar su valor probatorio, toda vez que a nivel preliminar es necesario agenciarse de toda la información que sea posible, ello a fin de brindar un mejor esclarecimiento de los hechos que se imputan a los presuntos responsables, entre dicha información recabada en el presente caso, se tiene el denominado patrullaje virtual a la página web, donde mediante Informe N°486-2024-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DEPPV de fecha 15.07.2024 (fs.822/827), se indicó que, *para el dominio icfi.report, el nombre de registrador es Marcaria Internacional LLC, registrado con fecha de 20 de marzo de 2024, para el dominio pauatpapers.com, el nombre del registrador es Dominio.com LLC registrado con fecha 20 de marzo de 2024*, asimismo se hace mención que se hizo la búsqueda del nombre "*International Consortium of Financial Investigation*", el cual habría mostrado como resultado que *no hay información alguna sobre una página con dicho nombre*, entre otros datos.

5.16. Lo antes expuesto guardaría relación con el Reporte Informático de fecha 19.04.2024 (fs.968/978), proporcionado por la parte denunciante, en cuyo contenido se indica que, *el dominio icfi.report fue adquirido recién el 20 de marzo de 2024 por medio del reseller Macaria International LLC*, asimismo se señala que *el dominio pauatpapers.com fue también adquirido recién el 20 de marzo de 2024 por medio del reseller Domain.com LLC*, ambos con datos del registrador en privado, aunado a ello se indica que, al realizarse la búsqueda respecto a "*International Consortium of Financial Investigation*", se verificó la indexación de

SLVIA NOEMY GIL CRUZ
Fiscal Superior Penal (T)
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA



⁵ Ver: <https://icfi.report/>



la página y parte de su contenido recién a partir del 24 de marzo de 2024, previa a esta fecha en el buscador no existe información; datos que guardarían cierta relación con lo indicado por el Ing. Especialista en Tecnología de la Información de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia, Mauro Zevallos Morales, quien mediante ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE PÁGINA WEB Y FUENTE ABIERTA de fecha 01.10.2024 (fs.1055/ss), indicó que, "Se verifica que la página web icfi.report se creó el 20 de marzo de 2024" (ver fs.1185).

- 5.17. Que, la denunciante ha señalado en su denuncia y durante las diligencias preliminares, que Thais Ivonne Casalino Zapata, se comunicó vía telefónica con su persona el día 21-03-2024, identificándose como Periodista del Programa Contracorriente del Canal Willax TV a fin de solicitarle una entrevista presencial, según señala le habría indicado que era para tratar temas sobre la empresa "TAMSHI S.A.C."; lo cual reiteró el día 22-03-24; indicándole que tenía cuentas en bancos de Gran Caimán; sin embargo, el Despacho Provincial, no le ha requerido a la denunciante, que adjunte evidencias con las formalidades de ley de la comunicación que la investigada Casalino Zapata habría tenido con ella; dato que se hace necesario, para corroborar que el día 21-03-2024, un día después de la creación de la página antes mencionada, se venía preparando el reportaje difundido el día 24-03-2024. Debiendo el Despacho Provincial, requerir, que la denunciante adjunte capturas de pantalla de las comunicaciones por WhatsApp, extraídas ante Notario Público, o en todo caso extraerse del celular de la denunciada, en diligencia formal; en el caso de las llamadas telefónicas, debe la denunciante adjuntar el reporte oficial de llamadas de la fecha antes mencionada, donde se evidencie tal comunicación.
- 5.18. Que, asimismo, la denunciante en su requerimiento de elevación de actuados señala que le atribuyen "ser presuntamente la líder de una organización delictiva, la cual estaría integrada por el juez penal de Loreto Edgar Guillén Zapata y el fiscal penal provincial de Loreto Juan Carlos Ramírez Lazo, y que al primero de los mencionados le habrían realizado dos extraños depósitos de S/ 3,000 y S/ 2,500 soles en su cuenta bancaria, señalando que sería la señora Pantrat Oyarzún la que se encargaría de pagar así algunos favores judiciales. Señala, la recurrente, que la evidencia de semejante hecho es una imagen de lo que sería una pantalla de una computadora en la cual aparecen esas cantidades como transferencia -la primera- y depósito en efectivo -la segunda- sin que se identifique quién las ha realizado y cuál es el vínculo con la señora Pantrat Oyarzún. A pesar de ello, la investigada Casalino Zapata no tuvo ningún problema en presentar dicha información como cierta para supuestamente corroborar que su defendida había cometido un delito de corrupción. Sobre esto la denuncia de la señora Pantrat Oyarzún señala textualmente que los denunciados Paredes Rojas y Casalino Zapata "... difunden la imputación de un presunto delito a partir de un dato falso que no tiene ninguna corroboración por parte de quien lo difunde".
- 5.19. Respecto a lo antes señalado, en el reportaje se sindicó a la denunciante que habría efectuado presuntos depósitos bancarios a favor del Juez Edgar Guillén, ello como supuestos pagos extraños de favores judiciales, para lo cual en el citado reportaje se habrían mostrado las siguientes imágenes, con el mensaje en la parte inferior: "OTRA VEZ JUEZ EDGAR GUILLÉN VALLEJO EN TELARAÑA DE ONG CAVIARES"





**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

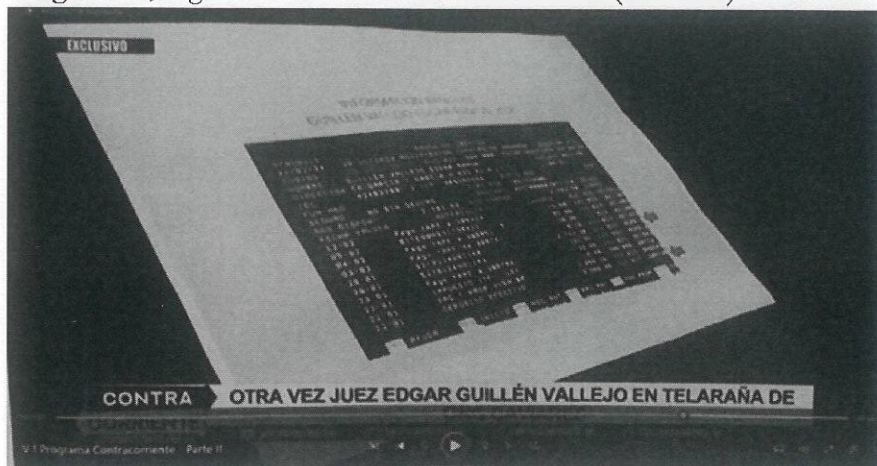
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES – SURQUILLO – SAN BORJA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**

Imagen n°4, según se muestra en la denuncia (ver fs.26)



Imagen n°5, según obra en acta de visualización (ver fs.26)



5.20. Imágenes que también habrían sido extraídas de la página *icfi.report*, según se muestra en ACTA DE DILIGENCIA DE VISUALIZACIÓN Y/O TRANSCRIPCIÓN DE PÁGINA WEB Y FUENTE ABIERTA - GOOGLE de fecha 01.10.2024 (fs.1055/1211).

Imagen n°06 (ver fs.1151)

SILVIA NOEMY GIL CRUZ
Fiscal Superior Penal (T)
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES – SURQUILLO – SAN BORJA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL
FSP-PRIMERA

INFORMACION BANCARIA	
GUILLÉN VALLEJO EDGAR RAMÓN - BCP	
STRO0111	21/02/24
CD0100	21/02/24
NOMBRE	GUILLÉN VALLEJO EDGAR RAMÓN
DIRECCION	CA. GARCIA Y GARCIA N.525 MZ.A LT.1
IDC	42489286
TUR NEG.	NO SIN SEGURO
SEGURO	NO SIN SEGURO
EDOS DISPON.	2,782.50
FECHA VALUTA	13-02
REFERENCIA	Pago YAPE a 390323
	05-02
	04-02
	03-02
	29-01
	29-01
	29-01
	22-01
	22-01
	22-01



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"

FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

Imagen n°07 (ver fs.1152)

INFORMACION BANCARIA
GUILLÉN VALLEJO EDGAR RAMÓN - BCP

STB00111	21/02/24	20 ULTIMOS MOVIMIENTOS CUENTAS DE AHORROS / CUENTAS CTS	
CODIGO:	20	SUC-AGE: 290 000	FECHA APERTURA 23 05 2
NOMBRE:	GUILLÉN VALLEJO EDGAR RAMÓN		
DIRECCION	CA. GARCIA Y GARCIA N. 525 HZ. A LT. 1		
LOC	42409288	1 TLF. 065555555	RUC/U. MOD. EMP.
FUN. NEG.	NO SIN SEGURO	TIPO CTA: INDIVIDUAL	DEUDA
SEGURO:	NO SIN SEGURO	CREDITAS: 4557800002071779	COBRO
SDO. DISPON:	2,782.50	SDO. CONTAS:	2,782.50
FECHA VALUTA	REFERENCIA	IMPORTE	SUC AGE USUAR
20-02	IMPUESTO ITF - LEY	0.25	390-000 DATC
20-02	TRAN. CTAS. TERC. BM	3,000.00	111-023 BMOB
20-02	TELECOMUNICACIONES	108.00	111-023 AKI2
20-02	DEP. EN EFECTIVO	2,500.00	194-007 T203
18-02	PAGO YAPE # 1010003	25.00	111-023 AKIP
18-02	PAGO YAPE # 194815	22.10	111-023 AKI2
18-02	PAGO YAPE # 390323	135.00	111-023 AKI0
18-02	PAGO YAPE # 390746	58.00	111-023 AKI0
14-02	PLIN-FERNANDO GUIL	115.00	111-014 T890
13-02	PAGO YAPE # 390787	230.00	111-023 AKI0

PF1-RYUOA PF2-OTRA CTA PF3-INITIO PF4-MSG. ANT PF5-PAG. ANT PF6-SDO. PROM PF7-PR11-
PF8-OTRA CTA PF9-MENU PF10-MSG. SIG PF11-PAG. SIG

Page 94 / 102 Zoom 100%

5.21. Del supuesto antes señalado, solo se ha recabado la declaración de Edgar Ramon Guillen Vallejo (Juez especializado en extinción de dominio), quien ha indicado que *lo expuesto en el reportaje sería falso*, asimismo señaló que, *la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial inició una investigación, donde se habría solicitado el levantamiento secreto bancario de sus cuentas, concluyendo que todo sería mentira* (según declaración a fs.171/ss), no observándose algún otro acto de investigación respecto al citado extremo, el cual fue objeto de la presente denuncia, el mismo que está siendo cuestionado por la parte recurrente en su recurso de elevación de actuados, pese a que se evidenciaría una conducta con relevancia penal, con la cual se estaría transgrediendo presuntamente el bien jurídico protegido - Fe Pública.

5.22. Por lo que, se cree necesario, que el despacho provincial evalúe e indague el citado extremo, esto es verificar si las imágenes mostradas en el reportaje (imagen n°04 y n°05), evidencian la condición de fraudulentos, imágenes donde se mostrarían presuntos abonos en la cuenta de Edgar Ramon Guillen Vallejo (Juez especializado en extinción de dominio), supuesto con lo que se habría pretendido en el reportaje, sostener que *la denunciante Pantrat Oyarzún se encargaría de comprar y pagar favores judiciales* (ver fs.928) dejando entrever que aquella los habría realizado; aunado a ello, se deberá evaluar la condición de Edgar Ramon Guillen Vallejo como agraviado, toda vez que también se le estaría atribuyendo presuntos hechos en su contra (recibir pagos extraños a cambio de favores judiciales) los que a decir de aquel serían falsos; supuestos de relevancia penal, con los que presuntamente se habría vulnerado el bien jurídico protegido, Fe Pública, debiendo el despacho provincial evaluar la concurrencia del ilícito penal previsto en el 427° del Código Penal o de ser el caso evalúe de manera residual lo previsto en el artículo 438° del Código Penal, esto en atención a que el delito previsto en el último artículo mencionado, tiene como bien jurídico protegido "la verdad" ello en cuanto al supuesto mencionado en el considerando 5.18. de la presente disposición, para lo cual se debe tomar en cuenta lo relacionado al bien jurídico protegido, según ley y jurisprudencia, por citar una, *Ejecutoria Suprema del 13/10/97(Consulta), Exp. N° 4191-96-HUAURA. "El delito de falsedad genérica, se configura como tipo residual, en la medida que solo hallarán aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito, tanto a través de un*

SILVIA NOEMY GIL CRUZ
Fiscal Superior Penal (T)
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA



**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES – SURQUILLO - SAN BORJA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**

*documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello algún perjuicio*⁶ (el énfasis es nuestro).

- 5.23. Que si bien es cierto el denunciado José Carlos Paredes Rojas ha señalado que, *la ICFI sería un centro internacional de investigación que rastrea cuentas paraísos financieros de dudosa procedencia, asimismo señaló que tiene conocimiento de sus existencia antes de emitir el reportaje de contracorriente, para lo cual habrían verificado el origen de la información, siendo dicha organización de fuente de varios periodistas alrededor del mundo* (-pregunta n°19-fs.130); en esa misma línea, la denunciada Thais Ivonne Casalino Zapata señaló que, *la ICFI es un consorcio internacional de investigación financiera, de donde muchos periodistas a nivel internacional lo toman como fuente y toda la información tomada del consorcio y vertida en el reportaje fue comprobada con fuentes de alta credibilidad* (-pregunta 17- fs.144).
- 5.24. Lo cierto es también que de la información recaba preliminarmente respecto a la organización denominada *International Consortium of Financial Investigation*, no se ha podido hasta el momento establecer y/o corroborar su existencia real como fuente de información, que pueda servir como sustento de un reportaje(según las documentales antes referidas); más aún cuando la citada página evidenciaría características peculiares que hacen inferir que su contenido no sería verosímil, pues según acta de visualización de fecha 01-10-2024 (fs. 1179) se señala *"se deja constancia que es la única información que se puede visualizar y obtener de la página web icfi.report visualizada"*; correspondiendo que se determine además de la fecha de creación de la página, si esta presenta características de una página que difunde contenido veraz, que de alguna forma permita sostener y/o respaldar credibilidad de las documentales que se muestran en su contenido, más aún cuando según los informes, la citada página habría sido creada días antes de la emisión del reportaje, es decir, se habría creado presuntamente durante la preparación del reportaje difundido el día 24-03-2024; lo cual haría inferir una conducta presuntamente dolosa de los denunciados.
- 5.25. Otro dato particular respecto a la citada página, es que en la fecha de realizada la diligencia de visualización de la página el 01.10.2024 (fs.1055/ss), el despacho provincial dejó constancia que al visualizar la imagen denominada PAUTRAT PAPERS, esta contenía 102 imágenes en forma secuencial de manera continua; asimismo una segunda imagen denominada PAUTRAT PAPERS 2, que comprenden 19 imágenes de forma secuencial, dejándose constancia que es la única información que se lograba visualizar en su momento; supuesto que también llama la atención, ya que según los denunciados dicha página es de fuente recurrida por muchos periodistas a nivel mundial, sin embargo sospechosamente en la citada fecha de la diligencia de visualización, la página web *icfi.report* solo habría tenido información relacionada y/o vinculada a la hoy denunciante, es decir, en dicha fecha no se había mostrado alguna u otra información periodística; hecho que llevaría a inferir que esta habría sido creada presuntamente con fines ilícitos, esto es solo para respaldar y/o sostener el reportaje emitido en el programa "Contra Corriente"; todos estos datos indiciarios deben ser tomados en cuenta por el Despacho Provincial, para efectuar una imputación de presunto uso de documento falso.



Fjecutoria Suprema del 13/10/97(Consulta), Exp. N° 4191-96-HUAURA. ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal, Gaceta Jurídica, Lima, 1999. P. 789



5.26. Por todo ello, de la información preliminar, se verifica indicios reveladores para poder inferir que la página web antes indicada se habría creado el 20 de marzo de 2024, esto es 04 días antes de la emisión del reportaje emitido el 24 de marzo de 2024, y que el documento relacionados con las cuentas del Gran Caimán sería presuntamente falso; igualmente, el dato relacionado con el abono de dinero al Juez antes señalado que se le atribuyó como sospechosa a la denunciante; pese a ello el despacho provincial ha sostenido que *no se ha corroborado que los denunciados crearon o confeccionaron documentos falsos o que habrían creado la página web icfi.report – Internacional Consortium of Financial Investigation, insertando información falsa en la misma*; supuesto que si bien no prueba de modo directo la creación de la página por los denunciados, sin embargo, sí constituye un dato indiciario de que la citada página presuntamente habría sido creada exprofesamente, para sustentar el contenido del reportaje, donde se habría insertado los documentos presuntamente falsos que se han insertado y mostrado en el reportaje; lo cual evidenciaría un presunto uso *doloso* de documentos falsos; lo que permite sostener la imputación de los hechos contra los denunciados; consecuentemente, no se puede desestimar preliminarmente tales hechos, menos restar valor a las documentales antes citadas, más aún cuando estas brindan una sospecha razonable de la comisión del presunto uso de un documento fraudulento en el reportaje emitido en el programa denominado "Contra Corriente" conforme a lo desarrollado desde el punto 5.1 al 5.19, donde se ha advertido el uso del documento presuntamente falso, delito tipificado en el artículo 427° del Código Penal; asimismo, un presunto uso de documento fraudulento o de información de un dato falso conforme a lo desarrollado en el punto 5.18 al 5.22 de la presente disposición, al afirmar presuntos pagos "extraños" al Juez, lo cual debe ser investigado alternativamente como uso de documento falso o falsedad genérica; supuestos que aún pueden ser objeto de indagación por parte del representante del Ministerio Público en un siguiente estadio procesal.

5.27. Teniendo en cuenta que se ha agotado el plazo de las diligencias preliminares y que se ha cumplido con su finalidad, conforme a lo establecido en el artículo 330° del Código Procesal Penal, y al advertirse la existencia de elementos indiciarios que evidencia un nivel de sospecha reveladora, conforme a la Sentencia Plenaria N°01-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre de 2017, que los hechos denunciados habrían tenido lugar, índicos de delictuosidad, se ha individualizado a las partes presuntamente involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, conforme a lo establecido en el artículo 336° numeral 1) del Código Procesal Penal y habiéndose agotado en demasía el plazo de las diligencias preliminares, se debe formalizar investigación preparatoria donde se debe evaluar la complejidad o no de la investigación, a fin de que se recaben elementos de cargo y de descargo tendientes a esclarecer el hecho investigado, para lo cual se debe realizar las siguientes diligencias:

a) Se lleve a cabo las diligencias considerada en la disposición N°06 de fecha 10 de octubre de 2019⁷ (fs.1219).

b) Se realice un Acta respecto a si el reportaje emitido por el programa

⁷ Lo correcto debe ser 10 de octubre de 2024.





**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**

denominado Contra Corriente a la fecha aún se encuentra en algún medio informático, tales como internet u otro medio; ello a fin de determinar, la continuidad del posible daño.

- c) Solicitar los antecedentes policiales, judiciales y penales de los denunciados.
- d) Requerir, a la denunciante adjunte capturas de pantalla de las comunicaciones por WhatsApp, extraídas ante Notario Público; o en todo caso extraerse del celular de la denunciada, en diligencia formal; en el caso de las llamadas telefónicas, debe la denunciante adjuntar el reporte oficial de llamadas en las que aparezca la comunicación que habría tenido con la investigada Casalino.
- e) Sin perjuicio de lo indicado, se le RECOMIENDA a la Fiscal Provincial que de ser el caso, se apoye de la plataforma UFEC y/o UCIBER.
- f) Se recabe de registros públicos información sobre la Empresa Agencia Perú Producciones SAC, comercialmente identificada como Willax Televisión.
- g) Recabar copias certificadas del expediente administrativo disciplinario que se le ha seguido al Juez Edgar Ramón Guillen Vallejo.
- h) Asimismo, recabar ampliación de la declaración de Edgar Ramón Guillen Vallejo, a fin que especifique si ha iniciado alguna acción legal en relación al reportaje emitido; de ser así, indique número de expediente y resultado; asimismo, precise si la información vertida, le ha ocasionado algún daño.
- i) Se le precisa a la Fiscal Provincial, que las diligencias señaladas no son limitantes para que en virtud de su autonomía funcional puede ordenar las demás diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos investigados.

5.28. Existiendo la necesidad de perseguir el delito en el presente caso, como a su vez el juzgamiento de sus posibles responsables, requiere de una actividad previa de investigación, ágil y eficaz, respetando las garantías instituidas a favor de los ciudadanos; en tal sentido, se entiende que la etapa de investigación es una fase de preparación de acusación (acopio de elementos de convicción para sustentarla o para declinar la realización de la misma), ello conforme al artículo 321°.1 del Código Procesal Penal, cuyo contenido señala que, "*La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado*".

5.29. En consecuencia, es menester de esta Fiscalía Superior declarar fundado el requerimiento de elevación de actuados formulado por el abogado de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, por lo que conforme al artículo 336.1 del Código Procesal Penal corresponde que el Fiscal responsable del presente caso, proceda a **DISPONER LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE**





LA INVESTIGACIÓN, realizando todas las diligencias necesarias, útiles y pertinentes, a efectos de no vulnerar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo ciudadano; ello a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, atento al Principio de Objetividad que señala el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

6. DECISIÓN:

De conformidad con los fundamentos antes expuestos y en atención a las normas procesales antes glosadas, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, se **DISPONE**:

- 6.1. Declarar **FUNDADO** el recurso de elevación de actuados formulado por el abogado de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún contra la Disposición N°08 de fecha 20 de diciembre de 2024 (fs.1487/1550), emitida por el Primer Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores – Surquillo – San Borja.
- 6.2. **DESAPROBAR Y DECLARAR INSUBSISTENTE** la Disposición N°08 de fecha 20 de diciembre de 2024 (fs.1487/1550), emitida por el Primer Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores – Surquillo – San Borja, y consecuentemente se ordena: **FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, conforme a los fundamentos precisados en la parte considerativa de la presente disposición.
- 6.3. **DEVOLVER** los actuados al Primer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores – Surquillo – San Borja, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese, oficiese y notifíquese.
SNGC/Jccch



SILVIA NOEMY GIL CRUZ
Fiscal Superior Penal (T)
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
DE MIRAFLORES - SURQUILLO - SAN BORJA